

La reforma penal española en materia de falsificación de moneda

EUGENIO CUELLO CALÓN

Catedrático de Derecho penal
en la Universidad de Madrid

La ley de 27 de diciembre de 1947 ha llevado a cabo una honda reforma en la materia de falsificación de moneda.

El texto que nos regía, derogado por aquella ley, arcaico e inadecuado a las necesidades del momento presente, provenía derechamente del Código de 1822; aún conservaba las directrices fundamentales de éste, las mismas figuras delictivas (falsificación, introducción, cerceamiento y expendición de moneda falsa), su diversa gravedad fundada en el valor mayor o menor de la moneda imitada (de oro, plata o cobre) y la distinción, mantenida todavía en las disposiciones derogadas, entre falsificación de moneda nacional y extranjera. Sin embargo, la organización, sistematización e incluso la redacción de los preceptos primitivos del vigente Código penal, como los de los Códigos anteriores de 1870 y 1932, provienen en su totalidad, y hasta puede afirmarse que son los mismos salvo diferencias de muy escaso relieve, del Código de 1848. Su texto, con levísima reforma, pasó a los cuerpos legales posteriores; tan sólo el de 1928 rompió en parte con la regulación tradicional, borrando con cierto rasgo de progreso legislativo la diferencia entre la falsificación de la moneda nacional y de la extranjera, sistema desechado más tarde por los Códigos de 1932 y 1944, que volvieron a la añeja ordenación de las leyes precedentes.

Resulta, por tanto, que al realizarse la reforma llevada a cabo por la ley de 27 de diciembre de 1947, en asunto de tan relevante importancia en la vida moderna como es la protección penal de la seguridad de la circulación monetaria, en España seguíamos rigiéndonos por normas ya seculares, y que al ser modificada en los últimos años nuestra legislación criminal no se estimó necesario renovar los viejos precep-

tos armonizándolos con las necesidades y exigencias del presente. Mas no sólo las modernas condiciones de la vida social, económica y comercial demandaban en este punto la implantación de un nuevo ordenamiento penal, también la exigía el compromiso contraído por España al firmar y ratificar el convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión y prevención internacional de la falsificación de moneda (1), acuerdo que no fué atendido por los reformadores de 1932 y ni por los de 1944.

La reciente regulación de la falsificación de moneda, así lo declara el corto preámbulo que acompaña a la ley reformadora, responde a "la conveniencia de armonizar los preceptos del Código penal referentes a la falsificación de moneda con los principios que inspiran los convenios internacionales ratificados por España sobre esta materia" como al propósito de lograr "una mayor garantía en la protección del crédito público y de la economía de la nación".

La convención de Ginebra, a la que alude el citado preámbulo, ha tenido un influjo considerable en la regulación legislativa adoptada en gran número de países (2). Su celebración fué motivada por la necesidad, cada día más apremiante, de reprimir con eficiencia estos hechos que lesionan gravemente vitales intereses comunes a todos los países, y por la conveniencia de poner fin a la falta de homogeneidad y de armonía existente en la mayoría de las legislaciones, y de crear

(1) El enorme aumento de los delitos de falsificación de moneda en los años que siguieron a la primera guerra mundial y la dificultad para perseguir estos hechos, muchas veces perpetrados por grupos de delincuentes internacionales que desarrollaban su actividad en distintos países, movió a la Sociedad de Naciones, en el año 1926 a la preparación de una Convención internacional que tuvo lugar en Ginebra siendo firmados sus acuerdos por 23 Estados el 20 de abril de 1929. Sobre este acuerdo y su preparación BATHIE, *De la répression du faux monnayage*, Toulouse, 1936, pág. 87 y sigts.; MEITGENBERG, *Fälschung (Geldfälschung)*, en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Berlín-Leipzig, 1832, pág. 386; F. STAMPELL, *Die internationale Bekämpfung der Geldfälschungen und die Schweiz*, en *Schw. Zeitschrift f. Strafrecht*, 1931, pág. 478.

El Convenio y sus protocolos adicional y facultativo fueron ratificados por España y sus ratificaciones depositadas en Ginebra en la Secretaría General de la Sociedad de Naciones el 28 de abril de 1930. El texto del Convenio y el de ambos protocolos fué publicado en la *Gaceta de Madrid* del 8 de abril de 1931.

(2) Algunos de los países participantes en este Convenio han publicado leyes internas, mediante las que han introducido en sus legislaciones penales los acuerdos en él adoptados (Bélica, ley 12 julio de 1932; Polonia, ley 31 marzo de 1932; Finlandia, ley 27 marzo de 1932), o han preparado proyectos legislativos encaminados a tal fin (Alemania en 1931 un proyecto que reformaba el 4.º del Código penal relativo al castigo de delitos cometidos en el extranjero, en Francia el 22 octubre de 1932 se presentó a la Cámara de los Diputados un proyecto de reforma de los artículos del Código penal, relativos a la falsificación de moneda, armonizando estos preceptos con los acuerdos de la convención de Ginebra). Entre los códigos de más reciente fecha en no pocos de ellos, los preceptos relativos a esta materia están en armonía total o parcial con los acuerdos del Convenio (Suiza, art. 240 y sigts.; Polonia, ar. 175 y sigts.; Italia, art. 453 y sigts.; Brasil, art. 289 y sigts. y Uruguay, art. 227 y sigts.).

un sistema legislativo internacional organizado sobre directivas comunes.

* * *

En observancia de los acuerdos adoptados en Ginebra se han introducido en el Código penal por la referida Ley de 27 de diciembre de 1947 las siguientes trascendentales innovaciones:

a) *Identificación, a los efectos penales, de la moneda metálica con el papel moneda* (art. 2.º del Convenio) (3).

Inspirado en este acuerdo el nuevo texto del art. 248 párrafo 1.º, declara: "A los efectos penales se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de Banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello".

En España, en la actualidad, sólo tienen curso legal los billetes del Banco de España, única entidad que posee el privilegio de emitir billetes pagaderos al portador (art. 179 del Código de Comercio), pues no existen ni han existido nunca los billetes del Estado que el texto legal menciona. En cuanto a moneda metálica mientras no sea acuñada la moneda definitiva de la Nación, cuyas características fueron fijadas por ley de 18 de diciembre de 1946, tienen curso legal las monedas de una peseta de bronce de aluminio cuya emisión fué autorizada por ley de 18 de marzo de 1944 y ampliada por ley de 27 de diciembre de 1947, y las monedas fraccionarias de peseta, de 5 y 10 céntimos de aluminio y cobre cuya acuñación fué autorizada por ley de 3 de mayo de 1940.

Dichas piezas metálicas y los billetes de Banco son la única moneda de curso legal en España, pero como el nuevo texto, a los efectos de la represión, equipara la moneda extranjera a la nacional según en breve veremos, para los fines penales también deberá reputarse moneda los billetes del Estado y de Banco extranjeros, la moneda metálica extranjera y demás signos de valor con curso legal emitidos por un Estado extranjero o por un organismo extranjero autorizado para ello.

b) *Suprimir, desde el punto de vista de las sanciones, la distinción entre la falsificación de la moneda nacional y de la extranjera* (art. 5.º del Convenio) (4).

En armonía con esta resolución el párrafo 2.º de la actual redacción del art. 284 del Código penal establece: "A los mismos efectos

(3) Art. 2.º "En el presente Convenio, la palabra "moneda" equivale a papel moneda, incluso los billetes de Banco y la moneda metálica, que tenga curso en virtud de una ley" (Texto castellano publicado en la *Gaceta de Madrid*. Todos los artículos del Convenio citados en las páginas siguientes son reproducción de este texto, de lenguaje defectuoso y retorcido, publicado en la *Gaceta*).

(4) Art. 5.º "No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, distinción entre los hechos previstos en el art. 3.º según se trate de moneda nacional o de una moneda extranjera; esta disposición no podrá someterse a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional". (Los hechos previstos en el art. 3.º son los de fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, expención e introducción de moneda falsa).

(penales) se equiparan las monedas nacionales y extranjeras". Este nuevo precepto abandona de modo definitivo el criterio que constantemente inspiró nuestra legislación criminal, con la única excepción ya señalada del Código de 1928, de castigar de modo diverso la falsificación de la moneda nacional y la de la extranjera. Nuestros códigos penales a partir del de 1822, influidos por la idea de que la fabricación de la moneda con curso legal en España encerraba mayor gravedad que la de la moneda desprovista de curso legal en nuestro país penaron aquella con mayor rigor. Mientras su falsificación, se pensaba entonces, podía causar serios daños al crédito del Estado, la de moneda extranjera no afectaba a este, y se consideraba de tan escasa trascendencia que Pacheco, reputando desproporcionada la pena con que el Código de 1848 la castigaba, presidio menor y multa de 200 a 2.000 duros, opinaba que la multa era suficiente. Según nuestro penalista no interesaba al Estado español, sólo concebía la ejecución de estos hechos para obtener con la moneda falsa "ganancias ilícitas en reinos extranjeros". "la moral, pues, añade, reprueba semejante acto: un gobierno justo no debe permitirlo" (5).

Los códigos penales de aquella época y no pocos posteriores (6) inspirados en las mismas ideas, penaron con mayor severidad la falsificación de la moneda nacional, pero el creciente espíritu de solidaridad internacional y la convicción, cada vez más firme, de que estos delitos son un grave obstáculo para la cooperación económica y dañan intereses comunes a todos los países, ha determinado en las legislaciones modernas el abandono de la vieja distinción entre la moneda nacional y la extranjera. El acuerdo adoptado sobre este punto en el Convenio de Ginebra ha fortificado en gran medida esta nueva orientación legislativa (7) que ya contaba con importantes antiguos precedentes (8). Tal tendencia a la unificación de la represión para

(5) *El Código penal concordado y comentado*, 2.º, 2.ª edición, Madrid, 1856, página 283.

(6) Siguen aún este sistema: los Códigos penales de Francia, arts. 132 y 133; Portugal, art. 211; Holanda, art. 212; Inglaterra, Coinage Offences Act, 1861; Argentina arts. 282 y 286; Perú, arts. 369, 370 y 379; Colombia, artículos 214 y 215; Ecuador, arts. 293 y 296.

(7) Se inspiran en ella: los Códigos penales de Austria, § 118; Alemania, § 146; Italia, art. 453; Suiza, art. 240; Polonia, art. 175; Dinamarca, art. 166; Noruega, art. 174; Méjico, art. 234; Brasil, art. 289; Uruguay, art. 227; Venezuela, art. 299.

(8) Además del precedente del vetusto Código penal austríaco (27 mayo 1852) y del también remoto Código alemán (15 mayo 1871), hállanse muy antiguos en los estatutos de las ciudades italianas de la Edad Media, que penaban de igual manera la falsificación de ambas clases de moneda (Koppeler, *Münzverbrechen und Münzvergehen*, en *Vergleichende Darstellung B. T.*, pág. 204), y dentro de nuestro país, posee gran interés una pragmática de Felipe V de 7 de abril de 1716, donde se disponía que las leyes contra los monederos fueran observadas y ejecutadas "no solamente contra los que fabricaran moneda falsa con cuño o estampa de estos reinos, sino también con los de cualesquiera otra Corona o Potencia soberana, aunque las dichas monedas no se admitan ni corran en estos reinos".

la falsificación de ambas clases de moneda persiste con vigor, casi recientemente el V Congreso Internacional de Derecho penal (Ginebra 28-31 julio de 1947) ha adoptado una resolución en este sentido.

No debe olvidarse que con arreglo al art. 5.º del Convenio (véase nota 4) la protección penal otorgada a la moneda extranjera por el nuevo texto no está sometida a ninguna condición de reciprocidad.

c) *Si los diversos hechos constitutivos de falsificación se cometen en países diferentes cada uno de ellos deberá ser considerado como un delito distinto (9).*

Este acuerdo ha sido acogido en el nuevo art. 288: "Las sanciones establecidas se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países".

Contiene el nuevo artículo dos preceptos diferentes de los cuales, sólo el segundo, proviene directamente del acuerdo de Ginebra.

Dispone el primero que las sanciones establecidas para la fabricación de moneda falsa, para el cercenamiento y alteración de moneda legítima, e introducción y expendición de moneda falsa, cercenada o alterada, se aplicarán aun cuando los hechos se hubieren ejecutado en el extranjero. De acuerdo con este precepto, cualquiera de los hechos de falsificación de moneda mencionados, de moneda nacional o extranjera, perpetrados por españoles o por extranjeros en territorio nacional o fuera de él, serán castigados en España con arreglo a lo dispuesto en los arts. 283 a 287 del Código penal. Este es, creo, el sentido que ha de darse al nuevo texto.

Los delitos de falsificación de moneda (fabricación, expendición e introducción) cometidos fuera del territorio nacional, antes de la reforma llevada a cabo por la Ley de 27 de diciembre de 1947, solamente podían ser perseguidos en España, cuando perjudicaren directamente al crédito o intereses del Estado y en el caso de falsificación de billetes de Banco cuando su emisión estuviese autorizada por una ley española (art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), es decir sólo podía ser perseguida la falsificación de la moneda metálica española y la de billetes de Banco españoles.

La reforma realizada en este punto es de enorme importancia. Se introduce aquí por vez primera en nuestra legislación, limitado a estos delitos, el "principio de competencia universal" conforme al cual cada estado como representante de la comunidad de estados civilizados posee competencia para penar a los delincuentes capturados en su territorio independientemente del lugar de comisión del delito y de la nacionalidad del culpable (10).

(9) "Art. 4.º Cada uno de los hechos previstos en el art. 3.º (fabricación, alteración, expedición, introducción), si son cometidos en países diferentes, deberá ser considerado como una infracción distinta." (Texto castellano publicado en la *Gaceta de Madrid*.)

(10) El principio de la competencia universal está acogido en los Códigos

La adopción del primero de los preceptos contenidos en el art. 288 es consecuencia del art. 9.º del Convenio que declara: "Los extranjeros que hayan cometido hechos previstos en el art. 3.º (fabricación de moneda falsa, alteración de moneda legítima, expendición e introducción de moneda falsa), y que se encuentren en el territorio de un país cuya legislación interna admita, como regla general, el principio de la persecución de infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de dicho país".

Sin embargo, ha de entenderse que la amplísima competencia que la ley establece ha de quedar sometida a dos limitaciones. En el caso de demanda de extradición del delincuente refugiado en territorio español la disposición del art. 288 no podrá ser obstáculo para su entrega al país demandante si la petición se ajusta al tratado de extradición concertado con aquél y si el refugiado no fuere español (11). Por otra parte, si el delincuente hubiere sido juzgado y su condena ejecutada en el extranjero, en armonía con el principio *non bis in idem* en el que se inspiran las normas de nuestro derecho relativas a la competencia de los Tribunales españoles para juzgar los delitos cometidos en el extranjero (arts. 337, 339 y 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no podrá ser perseguido ni penado en España y, por consiguiente, la disposición referida (art. 288) no tendría aplicación.

Dispone el segundo precepto del art. 288, proveniente éste del artículo 4.º del Convenio, que cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero se considerarán como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

Se adopta este acuerdo en el Convenio ginebrino a causa de determinadas doctrinas científicas, acogidas por alguna legislación, que consideran que la fabricación o la alteración de la moneda no son más que un acto preparatorio de su expendición (12), lo que dificulta el

penales de Austria, § 40; Hungría, art. 9.º; Colombia, art. 7.º; Polonia, art. 9.º, y China art. 5.º; éstos castigan todos los delitos de falsificación de moneda cometidos en el extranjero, sin consideración a la nacionalidad de los culpables.

Hungría, art. 9.º, exige como requisito para penar en Hungría los delitos cometidos en el extranjero por extranjeros que no tenga lugar su extradición; Colombia, art. 7.º, 3.º, *d*), que no se haya solicitado la extradición o que, oirecida ésta, no hubiere sido aceptada por el Gobierno del país competente para juzgar al delincuente.

(11) A menos que, con arreglo al párrafo 2.º del referido art. 9.º del Convenio, la "extradición haya sido solicitada y el país requerido no pueda entregar al inculcado por una razón sin relación con el hecho".

(12) Es opinión corriente entre muchos criminalistas que el falsificador que expende la moneda por él falsificada no comete más que el delito de fabricación de moneda falsa, pues el hecho de ponerla en circulación no es más que la ejecución sucesiva de una misma resolución criminal preparada por la fabricación y consumada con la expendición, y que en este caso existe un solo hecho punible. Entre falsificación y expendición, afirmaba CARRARA (*Programma*, 3583), hay una relación de medio a fin; en Alemania, entre otros, opinan en sentido aná-

castigo de aquellos hechos cuando la moneda se pone en circulación en país diferente. El acuerdo permite la persecución y castigo de todos los diversos actos que constituyen la falsificación en cualquier lugar en que se verifiquen (13), y permite también el castigo de todos los hechos de complicidad aun cuando se realicen en país distinto de aquel en que se perpetró el hecho principal (14).

Sin embargo, la disposición del nuevo art. 288, que recoge el acuerdo del art. 4.º del Convenio, según lo dispuesto en la estipulación 3.ª de su Protocolo adicional no implicará ninguna modificación de nuestras normas legales relativas al concurso de delitos, ni constituirá obstáculo para que el falsificador que expende la moneda por él falsificada, conforme a la doctrina común, sea perseguido solamente por delito de fabricación de moneda falsa y no por este delito y además por el de expendición.

d) *Los países que admiten la reincidencia internacional estimarán como determinantes del estado de reincidencia las condenas extranjeras pronunciadas por estos delitos* (15).

Como consecuencia de este acuerdo el nuevo texto del art. 289, declara: "La condena de un Tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles a los efectos de aplicación del número 15 del art. 10 de este Código".

Se establece con esta disposición el principio de la reincidencia internacional (16), pero limitado exclusivamente a los delitos com-

logo GERLAND: *Die Geldfälschungsdelikte des deutschen Strafgesetzbuch*, en *Gerichtssaal*, 1901, pág. 86; FRANK, *Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich*, 17 edic., pág. 335

En esta idea se inspira el Código penal holandés, art. 56, 2.º y el italiano, que en los delitos de introducción y expendición, tenencia y expendición de moneda falsa requiere que el culpable no haya contribuido a la falsificación o a la alteración de la moneda, art. 453, 3.º

(13) Véase BATHIE, *De la repression du faux monnayage*, pág. 149.

(14) En el vigente Código penal existe un precepto análogo. El art. 488 dispone: "Serán aplicadas totalmente las sanciones establecidas en este Título (delitos contra la honestidad) para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero. Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplido la condena por los ejecutados en la nación." Proviene de la Conferencia Internacional de París de 1902 para combatir el tráfico inmoral de mujeres con fines de prostitución llamado "trata de blancas", precepto que, acogido por el Código de 1870 y en todos los posteriores, limitaba su alcance a los delitos relacionados con aquel infame tráfico, a diferencia del Código en vigor, que lo extiende a todos los delitos contra la honestidad, disposición inexplicable, ya que sólo puede tener aplicación a los delitos relativos a la prostitución.

(15) "Art. 6.º Los países que admiten el principio de la reincidencia internacional, reconocen dentro de las condiciones establecidas por sus legislaciones respectivas, como generatrices de tal reincidencia las condenas extranjeras pronunciadas con ocasión de uno de los hechos previstos en el art. 3.º (fabricación o alteración, circulación, introducción y hechos preparatorios de estos delitos)."

(16) El principio de la reincidencia internacional, aplicable a todo género de delitos, ha adquirido gran difusión en las legislaciones penales. Actualmente

prendidos en el capítulo ahora rotulado "De la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y de Banco" (Cap. II del Título III del Libro segundo). Por consiguiente, para la estimación de la agravante de reincidencia se equiparán a las condenas pronunciadas por los Tribunales españoles las dictadas por los Tribunales extranjeros que recayeren sobre los delitos de fabricación de moneda falsa, cercenamiento o alteración de moneda legítima, introducción de moneda falsa, cercenada o alterada, expendición de moneda falsa, cercenada o alterada en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor, la expendición de los mismos efectos sin dicha connivencia, pero adquiridos con conocimiento de su ilicitud para ponerlos en circulación, incluso las condenas recaídas sobre el hecho, calificado de "inocente" por alguno de nuestros penalistas, de expender, en cantidad superior a 250 pesetas moneda falsa, cercenada o alterada adquirida de buena fe, infracción de escasa importancia que queda también sometida al principio de la reincidencia internacional por hallarse comprendida en el referido Capítulo III.

Por el contrario, las sentencias extranjeras no podrán ser tomadas en cuenta para otros hechos de considerable importancia íntimamente relacionados con la falsificación de moneda, como los actos preparatorios de estos delitos contenidos en la nueva redacción de los artículos 314 y 315, relativos a la fabricación, introducción, falsificación, tenencia de cuños, dibujos, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, instrumentos o máquinas destinados a estas falsificaciones, pues estos hechos no están comprendidos en el ya mencionado Capítulo II. Sin embargo, con arreglo al art. 6.º del Convénio de Ginebra hubieran debido quedar también sometidos al principio de la reincidencia internacional.

* * *

Las figuras de delito, salvo las importantes modificaciones ya señaladas (abolición de la distinción entre moneda metálica y papel moneda, supresión de la diferencia entre falsificación de moneda nacional y extranjera), permanecen las mismas tradicionalmente contenidas en nuestros códigos penales a partir del de 1848. El nuevo texto del art. 283 define las infracciones de mayor gravedad, las restantes hallanse en los nuevos arts. 285, 286 y 287.

El art. 283 establece los siguientes tipos delictivos:

1.º *Fabricar moneda falsa*.—"El que fabricare moneda falsa". En esta figura de delito está comprendida la fabricación de moneda metálica y de papel moneda, la de moneda nacional y la de moneda extranjera. En cuanto a la moneda metálica es indiferente el valor del

se halla establecido en los Códigos penales de Suiza, art. 67; Italia, art. 12, 1.º; Dinamarca, art. 81, 2; Polonia, art. 60, 1.º; Méjico art. 20; Cuba, art. 39; Argentina, art. 50; Brasil, art. 46; Uruguay, art. 48, 1.º; Perú, art. 111. Hállase también en algunos proyectos legislativos: en el Código penal francés, art. 140; en el alemán de 1927, § 78; en el proyecto argentino Coll-Gómez, art. 20, f).

metal o metales utilizados en su fabricación y que aquel sea inferior o igual al de los metales empleados en la moneda legítima.

2.º *Cercenamiento o alteración de moneda legítima*.—“El que cercenare o alterare moneda legítima”. La figura delictiva del cercenamiento, que ya se halla en las Partidas (Part. VII, tít. VII, Ley 9.ª, y se mantiene en todos nuestros códigos penales, es uno de los más viejos delitos de nuestra legislación. Consiste en sustraer de la moneda parte del metal que la constituye, ya sea por medio mecánico o químico. Por el contrario, la alteración de moneda, prevista hace tiempo en muchas leyes extranjeras (17), es entre nosotros un nuevo tipo delictivo que proviene del art. 3.º del Convenio de Ginebra (18).

Consiste este delito (la alteración de moneda) en modificar el aspecto de la moneda (metálica o papel moneda), alterando los signos representativos de valor, dándoles la apariencia de un valor distinto (19). La alteración ha de efectuarse en moneda legítima, siendo indiferente que sea nacional o extranjera.

Mientras que con el cercenamiento se origina una disminución del valor de la moneda metálica, la alteración tenderá, pues no se concibe que el falsificador obre contra sus intereses, a dar a la moneda, metálica o papel moneda, la apariencia de un valor superior (por ejemplo, plateando o dorando moneda de metal de valor inferior, o elevando en los billetes el signo que expresa su valor (20).

El nuevo texto legal asimila a la falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda. La actual redacción del art. 284, párrafo tercero, declara: “Se reputa falsificación el estampillado ilegítimo de la moneda”. Refiérese este precepto a la falsificación de la estampilla que en ciertas ocasiones se ha puesto en los billetes de Banco para acreditar su validez (21). Dicho ilegítimo estampillado es en realidad una alteración de moneda legítima referente no a su valor, sino a su validez. Por otra parte, el hecho de horrar o hacer desaparecer la estampilla o marca legítima que atestigua que el billete ya no posee

(17) Se halla en Italia, art. 453, 2.º; Bélgica, art. 163; Suiza, art. 241; Brasil, art. 289; Colombia, art. 214; Cuba, art. 3-8, A; Venezuela, art. 299; Uruguay, art. 214.

(18) “A: t. 3.º Deberán ser castigados como infracciones de derecho común: 1.º Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado.”

(19) La alteración del valor de los billetes de Banco ya fué considerada por la jurisprudencia anterior al vigente Código penal como una modalidad de la falsificación de moneda. Comete el delito de falsificación de billetes de Banco, declaró el Tribunal Supremo, el que hace en ellos operaciones que varían su sentido y su valor nominal, 14 julio 1884.

(20) Téngase en cuenta que este delito comprende no sólo la alteración de la moneda nacional, sino también la de la extranjera.

(21) Durante nuestra guerra hubo casos de falsificación del estampillado de la moneda cuando los billetes del Banco de España fueron estampillados conforme al decreto-ley de 12 de noviembre de 1936; las órdenes de 9 de marzo y 9 de abril de 1937 y 10 y 15 de mayo del mismo año dispusieron el canje de los billetes legítimamente estampillados por los de la nueva emisión.

curso legal, es una alteración del mismo referente a su validez y conforme a nuestra jurisprudencia también constituye delito de falsificación (22).

La equiparación del estampillado ilegítimo a la falsificación de moneda proviene de uno de los acuerdos contenidos en el Protocolo adicional al Convenio de Ginebra (23).

3.º *Introducción de moneda falsa, cercenada o alterada.*—“El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada”.

El texto de la Ley reproduce sólo parcialmente el del Convenio el cual dispone que deberán ser castigados “los hechos de introducir en el país moneda falsa sabiendo que lo es” (artículo 3.º, 3.º), pero el contenido de ambas disposiciones en sustancia es idéntico, pues por moneda falsa ha de entenderse no sólo la fabricada imitando moneda legítima, sino también la moneda legítima cercenada o alterada, como nuestra Ley específica.

El delito está constituido por el hecho de “introducir en el país” moneda de la clase referida. Pero aquí surge la pregunta: ¿a qué país se refieren los textos coincidentes del Convenio y de la nueva redacción del Código penal? Los cuerpos legales españoles sólo se han referido y sólo han castigado la introducción en España, la realizada en país extranjero por español o por extranjero conforme a la letra del art. 336 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo podía ser perseguida en nuestro país cuando concurrían los requisitos exigidos en el art. 337 de la misma, siempre que la moneda introducida fuere española, pues las expresiones empleadas en aquel artículo “falsificaciones que perjudiquen directamente al crédito o interés del Estado” y de “billetes de Banco cuya emisión esté autorizada por la Ley” sólo a moneda española, metálica y papel moneda, pueden referirse. Estos textos no protegían la moneda extranjera.

(22) La falsificación de billetes de Banco puede realizarse no sólo mediante su legítima fabricación, sino también cuando en los legítimos se hace alguna alteración que afecte ora a su validez, ora al crédito que representan, y tratándose de billetes legítimos retirados de la circulación e inutilizados por medio de un taladro, el hecho de ocultar éstos constituye una verdadera falsificación, 29, diciembre 1891. VIADA (*El Código penal reformado de 1870*, vol. 2.º, 4.ª edición, pág. 373) examina este caso, admitiendo también la existencia de un delito de falsificación de billetes de Banco.

Por el contrario, fuera de España los penalistas franceses no reputan este hecho como falsificación de billetes de Banco, sino como falsedad en documento público, comercial y bancario (BLANCHE, *Études pratiques sur le Code Pénal*, 3.º, página 182; CLAUVEAU Y HELLE, *Théorie du Code Pénal*, 2.º, pág. 607; GARÇON, *Code pénal annoté*, pág. 289, 19); entre los belgas, D' ANETILAM defendía la calificación de falsedad en billete de Banco, doctrina sentada por la Cour de Cassation belga; NYBELS, en contra, sostiene la existencia de una falsificación de documentos mercantiles o bancarios (NYBELS-SERVATS, *Le Code pénal belge interprété*, 2.ª edic., 1.º, pág. 506).

(23) En la primera parte de este Protocolo adicional se declara: “Queda entendido: 1. Que la falsificación del estampillado estampado en el billete de Banco, y cuyo efecto sea hacerle válido en un país determinado, constituye una falsificación de billete.”

Los españoles que en el extranjero introducían moneda extranjera, podían ser perseguidos y castigados en España cuando concurrían las circunstancias señaladas en los arts. 339 a 341 de aquella ley, pero no los extranjeros que ejecutaban los mismos hechos.

El nuevo texto relativo a la introducción de moneda "el que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada", creo yo, posee, de acuerdo con el nuevo art. 288, un campo de aplicación mucho más vasto que el antes otorgado por los referidos artículos de la Ley Orgánica a las disposiciones derogadas, pues al disponer el referido art. 288 que "las sanciones se aplicarán aun cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero", tan amplio precepto, en el caso concreto de introducción de moneda, deberá entenderse aplicable también a la introducción de moneda falsa extranjera en territorio no español realizada por extranjeros, pues la ley no establece distinción limitativa alguna. De acuerdo con este precepto, el extranjero capturado en España culpable de introducción de moneda falsa extranjera en territorio no español, podrá ser castigado con arreglo al núm. 3.º del art. 283 a menos que se hubiere solicitado su extradición, si esta procediere conforme al tratado concertado con el país demandante, o el sujeto en cuestión hubiere sido condenado y cumplido su condena en el extranjero.

4.º *Expendición de moneda falsa, cercenada o alterada.*—En esta materia se mantienen todas las modalidades tradicionales de nuestra legislación: a) La realización en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor. "El que en connivencia con el falsificador, cercenador o introductor expendiere moneda falsa, cercenada o alterada" (artículo 283, 4.º). Siguiendo también nuestros precedentes legislativos a partir del Código de 1870 este delito se equipara, en cuanto a su penalidad, a la fabricación de moneda falsa y a su introducción, y asimismo al cercenamiento y a la alteración de la moneda legítima, asimilación nueva de nuestra ley penal.

b) La expendición realizada sin connivencia con los falsificadores, cercenadores o introductores cuando se hubiere adquirido la moneda con conocimiento de su falsedad con ánimo de ponerla en circulación. "El que sin la connivencia de que habla el art. 283 expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación" (art. 285).

c) La expendición realizada con conocimiento de la falsedad de la moneda recibida de buena fe. "El que habiendo recibido de buena fe la moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad" (art. 286).

5.º *Tenencia de moneda falsa destinada a ser expendida.*—"Será castigado como reo de tentativa de expendición prevista en el núm. 4.º del art. 283, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas cercenadas o alteradas que, por su número y condiciones, se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición" (art. 287).

6.º *Hechos preparatorios.*—La ley de 27 de diciembre de 1947,

en cumplimiento con lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 3.º del Convenio de Ginebra (24), castiga específicamente los hechos preparatorios de la falsificación de moneda. Ya el texto primitivo del vigente Código, como los anteriores a partir del Código de 1848, penaba en el art. 314 la fabricación y la introducción de “cuños, sellos, marcas, o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título”, precepto que se refería a todo género de falsificaciones, a todas las comprendidas en el título denominado “De las falsedades” y en el art. 315 castigaba la tenencia de “los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior”. Aun cuando en los preceptos genéricos de estos artículos podían ser incluidas la fabricación, introducción y tenencia de los útiles o instrumentos destinados a la falsificación de moneda, en la nueva Ley, certeramente, para que no fuera posible duda alguna acerca de la punición de los hechos preparatorios de estos delitos, y por otra parte en observancia del referido precepto del Convenio de Ginebra, se ha ampliado la redacción primitiva del artículo 314 con la especial mención de “signos, dibujos, filigranas, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias o materias máquinas”, objetos todos ellos señaladamente destinados a la falsificación de moneda, y con los mismos fines se ha incrementado la referencia del art. 315 al anterior con la adición de “sustancias, materias o máquinas”

* * *

La falsificación de moneda se ha utilizado algunas veces como medio de ataque, tolerado o favorecido por un Estado contra otro Estado, inspirado por móviles políticos, cuando no por el propósito de disponer de divisas extranjeras. La prensa mundial, en los años que precedieron a la última guerra y aún después de ésta, ha dado noticia de algunas falsificaciones de esta índole (25).

Ante el temor de que las inspiradas en móviles políticos gozaran

(24) “Art. 3.º Deberán ser castigados como infracciones de derecho común:

5.º Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa.”

(25) De las falsificaciones de tipo político, solamente fué perseguida la falsificación de billetes de 1.000 francos de la Banca de Francia, falsificación de gran importancia realizada en Hungría, cuyos autores fueron condenados por los Tribunales de este país en 1926. En el mismo año fué perseguida en Portugal otra importante falsificación de billetes de 500 escudos del Banco de Angola, a la que se atribuyó carácter político. Otras falsificaciones, alguna de enorme importancia, no llegaron a ser perseguidas. Véase PELLA, *Le faux monnayage á caractère politique*, en *Bulletin de la Société d'Etudes législatives*, París 1925, páginas 130 y sigts.; METTEGENSEN, *Fälschung (Geldfälschung)*, en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Berlín y Leipzig, 1932, págs. 384, 385.

La falsificación de billetes del Banco de Francia realizada en Hungría movió al Gobierno francés a excitar a la Sociedad de Naciones para la realización de un acuerdo internacional contra la falsificación de moneda, que se concretó en el Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929.

del régimen de benevolencia otorgado para esta clase de delitos y quedarán exceptuados del régimen de extradición, en el proyecto del Convenio, en particular por obra del Profesor Pella (26), representante de Rumanía, se inscribió la siguiente disposición: "El móvil político del delincuente no será suficiente para atribuir el carácter de delito político a ninguna de las infracciones previstas en el presente Convenio." Semejante estipulación, que encontró fuerte oposición entre la mayoría de los delegados de los países representados, fué desechada (27). Sin embargo, a pesar de este acuerdo, el art. 3.º del Convenio, que enumera los hechos que se consideran como delitos de falsificación de moneda, comienza con la declaración de que éstos "deberán ser castigados como infracciones de derecho común".

Esta declaración, según la explicación dada por el delegado inglés Sir John Fischer Williams, significa que desde el punto de vista de la legislación interna no deberá otorgarse a la falsificación de moneda ningún régimen de favor, y que desde el punto de vista de las obligaciones internacionales los hechos de falsificación de moneda previstos en el referido artículo del Convenio quedan sometidos al régimen general de extradición.

Pero la declaración rechazada y no incluída en el texto general del Convenio se mantuvo en un protocolo facultativo, independiente de las disposiciones de aquél, obligatorio solamente para los países que le prestaran su adhesión, entre los que se halla España que lo firmó y ratificó. "Las Altas Partes signatarias de este Protocolo, declara su texto, a reserva de ratificación, se comprometen, en sus relaciones recíprocas, a considerar, desde el punto de vista de la extradición, los hechos previstos en el art. 3.º del susodicho Convenio como infracciones de derecho común".

Por consiguiente, en virtud de los anteriores acuerdos, y en particular del referido protocolo adicional, España, aun cuando en la reciente ley de 27 de diciembre de 1947 no se haga manifestación expresa deberá someter estas infracciones al régimen establecido para los delitos comunes y si le fuere demandada la extradición de personas refugiadas en España culpables de estos hechos, aun cuando hubieren sido ejecutados por móviles políticos, está obligada a entregarlas al estado demandante, a menos que fueren españoles.

* * *

En la nueva ley no han sido previstos, como en la legislación de otros países, ciertos hechos que aun cuando no constituyen falsificación de moneda pueden originar perturbaciones en la circulación monetaria. Me refiero en particular a las fotografías de billetes de

(26) *La coopération des Etats dans la lutte contre le faux monnayage*, Paris, 1927.

(27) Vid. BARTHE, ob. cit., pág. 145.

El Código penal rumano, art. 27, declara que no podrán considerarse delitos políticos el homicidio, mutilación, robo, hurto, incendio, explosiones y la falsificación de moneda.